En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 156 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 12 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. El Juzgado Civil y Comercial en fecha 07/04/25 ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por las partes codemandadas mediante escrito ID 1870435, expresando agravios en fecha 10/06/25 (ID 1943684). La citada en garantía contesta el traslado conferido (ID 1957506).

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: 1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>. Condenar a éstas últimas y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 21 057 926,21 (Veintiún millones cincuenta y siete mil novecientos veintiseis Pesos con veintiún centavos), por lesión física, gastos psicológicos y médicos y daño moral, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de

los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a las demandadas y citada en garantía, en el límite de cobertura y las correspondientes a la actuación del Dr. <Persona 5>, a las Sras. <Persona 2> y <Persona 3>. Regulo honorarios

III.- Los agravios expresados por las codemandadas <Persona 2> y <Persona 3>. En primer lugar se agravian las recurrentes en razón de entender que si bien la Sra. jueza admite la demanda, condena a la aseguradora en el límite de cobertura, contradiciendo lo normado por en el artículo 109 de la Ley 17.418 que impone al asegurador de responsabilidad civil la obligación de mantener indemne al asegurado a consecuencia de un reclamo de un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato a raíz de un hecho ocurrido en el plazo previsto

Plantea la inoponibilidad a su parte al límite de cobertura que supuestamente integra la póliza de la citada en garantía, planteando asimismo la inconstitucionalidad y nulidad de la cláusula de las condiciones particulares de la póliza en cuestión solicitando se rechace el límite impuesto.

Sostiene que, tal cláusula desnaturaliza la función que tuvo en miras la implementación de estos seguros de carácter obligatorio, dejando de lado la indemnidad del asegurado no sólo frente al tercero quien efectúa un reclamo en su contra, sino también frente a peritos, mediadores y letrados que intervienen que se ven obligados a ejecutar directamente a una persona física, a pesar de que el mismo cumpla con el pago de las primas mensualmente.

Manifiesta que la Ley de defensa del consumidor regula cuestiones que interesan al contrato de seguro, en relación a cláusulas abusivas

Introduciendo una cláusula abierta que deberá ser leída así "... se tendrán por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen a los obligados". De suerte tal que puede afirmarse que nos hallaremos ante una regla de autonomía abusiva, onerosa, gravosa, restrictiva o leonina cuando de la aplicación de la misma, resulte la desnaturalización del vínculo obligacional.

Solicita la nulidad absoluta, parcial y de pleno derecho de la cuestionada limitación de cobertura que resulta absolutamente irrazonable por su escaso monto, que desnaturaliza el vínculo contractual y contraría el orden público, la moral y la buena fe

Refiere que la sentencia impugnada conculca el derecho de la víctima a la reparación plena, pues los límites de cobertura resultan ser sumamente escasos y burlan esta prerrogativa, correspondiendo en consecuencia que se decrete, también por ello, la nulidad del mismo.

Aduce que los contratos obligan solamente a lo que está formalmente expresado (art. 961 CCCN). Véase que las pólizas de seguros se tratan de contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas, cuyos términos no son negociados por las partes, siendo las mismas redactadas de forma capciosa.

Sostiene que este tipo de contratos, como el del seguro contratado por las suscriptas, atentan contra el principio de equidad, dando lugar a que la aseguradora por un lado pueda librarse de mantener el patrimonio del asegurado indemne, y por el otro, de resarcir el daño a la víctima de un accidente.

Refiere que de admitirse el límite de cobertura, -el cual se desconoce expresamente- en la cual sólo la citada en garantía debe responder por esas sumas, queda el excedente a cargo del asegurado desnaturalizándose lo normado en el artículo 109 de la ley 17.418 antes citado.

En segundo lugar agravia a las recurrentes lo dispuesto por la Sra. jueza de grado en relación a límite de cobertura del asegurado respecto los honorarios y costas del proceso

Refiere que el art. 109 de la ley 17.418 impone al asegurador de responsabilidad civil la obligación de mantener indemne al asegurado a consecuencia de un reclamo de un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato a raíz de un hecho ocurrido en el plazo previsto y, a continuación, el art. 110 determina que la mencionada garantía de indemnidad que asume el asegurador incluye el pago de las costas y gastos judiciales para resistir la pretensión del tercero.

Manifiesta que si bien es verdad que el artículo 118 de la ley 17.418 dispone que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”, la armónica interpretación de éste con los artículos 109, 110 inc. a) y 111, ley de seguros, conduce a la conclusión de que dicha limitación se refiere sólo al capital de condena y no a las costas del proceso.

Sostiene que la limitación de la responsabilidad de las aseguradoras establecida “en la medida del seguro” no rige para los honorarios de los profesionales, que "deben ser abonados en su totalidad por aplicación del artículo 110 de la ley 17.418, ello así por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo, la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales efectuados para resistir la pretensión del tercero, residiendo tal obligación de abonarlos en el deber de indemnidad que debe al asegurado.

El tercer agravio en la misma línea que los anteriores se centra en la imposición de costas dispuestas a cargo de las recurrentes por los

honorarios del letrado que se encargó de la representación en juicio de sus intereses.

Indica que ello resulta contrario de lo normado por la Ley de Seguros 17.418 que le ordena a la aseguradora la obligación de la "Financiación del Proceso" y en virtud de la cual tiene que abonar todos los gastos, costos y costas judiciales, incluyéndose los honorarios profesionales de los abogados designados por el asegurado.

Indica que la Ley de Seguros 17.418, (artículos 109, 110, 111, 118 y concordantes) en forma puntual y especifica establece la "Financiación del Proceso" al imponer a la Compañía de Seguros tiene que pagar todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero.

Realiza una reseña de lo normado por la Ley 17418, en cuanto el deber de indemnidad que debe cumplir la aseguradora para con el asegurado, como la financiación del proceso

Agrega que toda persona tiene un derecho natural, a elegir y defenderse con los abogados de su confianza, y, en esta senda, también podemos sostener que los asegurados, en principio, tienen derecho a determinar quiénes son los profesionales (abogados) que lo defiendan.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de las codemandadas.

VI.1.- Inoponibilidad del límite de cobertura al asegurado respecto el capital de condena. Preliminarmente advierto que si bien es cierto que en la parte resolutiva de la sentencia la Sra. magistrada dispuso la condena a la citada en Garantia en el "límite de la cobertura", de la lectura del pronunciamiento en el punto 3 surge:" …*La citada <Persona 4>, ha reconocido la existencia de la póliza que ampara al vehículo <Archivo 1>, Dominio<Patente 1> y entonces, responderá en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y límite establecido en la misma. Al respecto, corresponde recordar el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción (Sentencias Nro. 49/2024 y 50/24), en cuanto dispone la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora, de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento."*

De lo expuesto se colige que el límite de cobertura por el que deberá responder la aseguradora, será el vigente al momento del efectivo pago. En razón de ello no advierto agravio por parte de las recurrentes.

La Sra. magistrada de grado resolvió en concordancia con el criterio imperante de este tribunal, por cuanto, la aseguradora deberá responder hasta el límite de cobertura vigente al momento del efectivo pago, dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

VI.2.- Inoponibilidad del límite de cobertura al asegurado respecto las costas y honorarios del proceso. En este punto las recurrentes sostienen que lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado contradice lo normado por los art 109 y 110 de la Ley de Seguros, por cuanto la limitación de la responsabilidad

de la aseguradora en la medida del seguro no rige para el supuesto de los honorarios.

En ese sentido, conforme lo normado por la ley en esta materia,

corresponde a la citada en garantía responder por la condena al asegurado, pero también por las costas que integran la misma.

Pues bien, sabido es que el seguro de responsabilidad civil tiene por finalidad "mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato" (art. 109, ley 17.418) y la garantía del asegurador no sólo comprende el monto de la indemnización que el asegurado deba pagar al tercero damnificado, sino también los gastos y costas judiciales a que pueda dar lugar la acción promovida por dicho tercero (art. 110, inc. a) en la medida que fuesen necesarios (art. 111). (CSJBA, en autos: "Transportes Automotores Chevallier c/ Svegliatti, Oscar", sent. del 7-VII-1970; "El Derecho", 35-273).

Sin perjuicio de lo enunciado, no advierto donde radica el agravio, atento que no se ha acreditado que lo dispuesto por el pronunciamiento de primera instancia viole el deber de indemnidad que debe guardar la aseguradora para con el asegurado, ello por cuanto, no demuestran las recurrentes que “La medida del seguro” no alcanza para cubrir el capital de condena, como también las costas.

Debe recordarse que el agravio que se postula debe ser actual, soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular. Para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate.

Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado, efectivo por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar; deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión. (STJCH. Sala civil, com, lab, conten "J.B. P. M. SA c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa". Id SAIJ: FA18150115).

En ese sentido, la corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que ante un recurso que se basa en consideraciones generales sin contener una mínima referencia a las constancias que permitan inferir que se ha configurado una situación de tal naturaleza, sostuvo siempre que correspondía desestimar el planteo por no revestir interés jurídico suficiente para justificar su intervención.

Como se ha expuesto, para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido a quien los articula por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (Fallos: 300:1282).

En razón de lo expuesto el agravio no prosperara.

VI.3.-Imposicion de costas a su cargo por la representación letrada particular. La sentencia dispuso que las costas por la actuación letrada del Dr. <Persona 5> debían ser afrontadas por las recurrentes.

En las presentes actuaciones la actora interpuso demanda de daños y perjuicios contra <Persona 2> y <Persona 3> y en su escrito de inicio citó en garantía a la aseguradora <Persona 4>.

Como consecuencia de ello, se presentaron las demandadas cada una independientemente con la misma representación letrada a contestar

demandada. No haciendo uso en aquella oportunidad de la Facultad dispuesta por el art 118 de la Ley de Seguros N°17418 de citar a la aseguradora en virtud del contrato de seguro que las vinculara.

A su vez mediante ID 1072752 la aseguradora se presenta, interponiendo "Excepción previa de transacción y desistimiento" y contestando subsidiariamente demanda. Manifestando en el punto XII de su escrito de conteste que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de seguro acompañado, los honorarios de la representación letrada de las demandadas debían ser afrontadas por estas, por no haber dado aviso fehaciente a su asegurador y asumir su propia defensa.

Lo expuesto por la aseguradora, no mereció objeción alguna por parte de las aquí recurrentes, quienes teniendo la posibilidad de oponer las defensas que hacen a su derecho, optaron por el silencio.

Del relato de derrotero procesal acaecido en autos, se desprende que las defensas de las que intentan valerse en esta instancia, no fueron debidamente opuestas en el momento procesal oportuno para ser consideradas por la Sra. Jueza a quo.

Bajo esta arista, entiendo que la parte demandada incorpora en la segunda instancia argumentos que, aun cuando pudieran ser atendibles, no fueron debidamente presentados ante la judicatura de grado para su valoración. Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de las apelantes por el déficit señalado, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "thema decidendum".

Sin perjuicio de lo apuntado, tanto en el ámbito doctrinario como jurisprudencial se ha discutido sobre el alcance de la obligación del

asegurador, respecto de los honorarios devengados por los letrados que hayan asistido al asegurado y/o a los demás integrantes del litisconsorcio pasivo nacido a partir de la demanda del tercero víctima.

Es menester considerar que conforme la normativa en esta materia, los honorarios de los abogados designados por el asegurado en virtud del instituto de la dirección del proceso, serán a cargo de la aseguradora.

Conforme surge del art. 110 de LS y concordante, el asegurador toma a su cargo, según la cobertura pactada, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero.

Sin embargo, también se deja aclarado, contractualmente, que en los supuestos en los que el asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados quedarán a su exclusivo cargo.

Surge de contrato acompañado por la parte citada en garantías que en su Cláusula 3 - Defensa en Juicio Civil "*En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el dia siguiente hábil de notificados, y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación*"

Cuando el contrato de seguro prevé que, en caso en que el asegurado o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los abogados de éstos quedarán a su exclusivo cargo; dicha comunicación sobre la existencia del juicio debe hacerse al día siguiente de notificados de la demanda con remisión de toda la documentación del juicio, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Ello, sin perjuicio de las facultades procesales que tiene la asegurada

de citar en garantía a la aseguradora hasta la oportunidad del art. 118, Ley 17418, o del art. 100, CPCC de San Juan. (CCCM Sala 2, San Juan, San Juan; 24/10/2003; Rubinzal Online; RC J 2046/05 “Rojas, Luis Delfor y otros vs. González, Eduardo Antonio y otro s. Daños y perjuicios)

Interesa resaltar que el art 118 de la Ley 17418, prevé que el asegurado pueda citar a la aseguradora a estar en juicio, esta potestad si bien es facultativa en lo que aquí interesa resulta relevante ello por cuanto cuando la citación en garantía es solicitada por el asegurado, es este quien vincula a la aseguradora al proceso.

Así la citación en garantía del asegurador no es una demanda contra el mismo, sino que es una convocatoria a quien tiene el deber de garantía emergente de un contrato de seguro de responsabilidad civil.

Se ha dicho que el ejercicio de la citación en garantía del asegurador articulo 118 Ley 17418- es facultad privativa de aquel a quien habrá de beneficiar- no pudiendo constreñirse a ejercer una opción determinada a quien no quiere prevalerse de ella. (CNCIV Sala A 9-11-79; Matamoros, I c/ Mariani de Ponds M, Rep E.D 13-816-18 Bis Revista de Derecho de Daños Seguros, Editorial Rubinzal Culzoni pág. 309)

En autos las recurrentes se presentaron a contestar demanda, limitándose a refutar los hechos expuestos por la actora en su escrito, no haciendo consideración algún respecto el planteo efectuado por la aseguradora. Ni tampoco surge la convocatoria por parte de estas a fin de reclamar las garantías debidas por la aseguradora, en virtud de la celebración del contrato celebrado entre ambos.

Así la interpretación a realizarse en cada situación particular, incluidos los presentes autos, está dada por las circunstancias dadas en cada supuesto y

las pruebas arrimadas por las partes, que deberán ser tenidas en cuentas a fin de echar luz sobre la cuestión sometida a debate.

Siguiendo este orden de ideas, el razonamiento del tribunal de grado, no se muestra apartado de las constancias de la causa, ni de la normativa vigente y aplicable al caso, dado que lo resuelto es el resultado de la apreciación de los hechos y las manifestaciones vertidas por las partes, o como en el caso de auto, por el silencio de parte de las recurrentes o ausencia de pruebas que permitan inferir que la situación de marras, se aparta de lo previsto en la norma de fondo y lo convenido entre las partes.

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado.

VII.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado por las demandadas. Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social

de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a las apelantes que resultan vencidas en el recurso que le fuera concedido (Conf. art 69 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por las codemandadas al letrado <Persona 5> en el 25% y a los abogados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30%; ambos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las codemandadas por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de las codemandadas:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto

de los agravios de las codemandadas en el apartado **"VI.1", "VI.2"** y **"VI.3"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a las recurrentes vencidas – art. 69 ysgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de las codemandadas, Abogado <Persona 5>, en el 25% y a los letrados de la citada en garantía, Abogados <Persona 6> y <Persona 7> en el 30%, en conjunto; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso de apelación incoado por las codemandadas y confirmar la sentencia de grado.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a las demandada y codemandada vencidas (Conf. Art 69 CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto al letrado <Persona 5> en el 25% y a los abogados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE. -**

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a las codemandadas vencidas– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS del letrado de las codemandadas, Abogado <Persona 5>, en el 25% y a los letrados de la citada en garantía, Abogados <Persona 6> y <Persona 7> en el 30%, en conjunto; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso de apelación incoado por las codemandadas y confirmar la sentencia de grado.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a las demandada y codemandada vencidas (Conf. Art 69 CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto al letrado <Persona 5> en el 25% y a los abogados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE. –**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.